

CERTIFICO

Que en el Libro de Actas de la Sociedad figura lo siguiente:

I.-Que en la Junta General de "AMA, SOCIEDAD SANITARIA DE AGENCIA DE SEGUROS, S.L." celebrada con el carácter de Universal, en su domicilio social sito en la C/ Drácena nº 16, en Madrid, el día 26 de octubre de 2007, estando presente el Socio Único, que representa el 100% del capital social, se adoptaron por unanimidad, entre otros, los acuerdos que a continuación se transcriben literalmente y que estaban comprendidos dentro del Orden del Día aprobado:

"PRIMERO.- Modificar los Estatutos Sociales para posibilitar que la sociedad se pueda regir por uno o varios administradores, y para adecuar el texto estatutario a la legislación actual: Aprobación nuevo Texto Estatutario.

El Sr. Presidente da lectura al Informe realizado de las modificaciones Estatutarias, que queda incorporado a la presente Acta. Se aprueba por unanimidad el nuevo texto de los Estatutos Sociales que a continuación se indica:

AMA, SOCIEDAD SANITARIA DE AGENCIA DE SEGUROS,
S.L.
TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y
DOMICILIO.

Artículo 1º.- *La sociedad se denomina "AMA, Sociedad Sanitaria de Agencia de Seguros, S.L. Sociedad Unipersonal de Previsión Sanitaria Nacional, Agrupación Mutua Aseguradora,*

08/2007



AMA, Mutua de Seguros a Prima Fija.

Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto la actividad mercantil de Agencia de Seguros, consistente en la mediación en seguros privados entre los tomadores del seguro y asegurados de una parte y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora privada, de otra. Igualmente, comprenderá aquellas actividades que consistan en la promoción y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro. Todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados.

Las actividades enumeradas en el presente artículo podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Artículo 3º.- El domicilio de la sociedad se establece en Madrid, calle Drácena, nº 16,2º.

Por acuerdo del Órgano de Administración, podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, trasladarse o suprimirse las sucursales; agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Artículo 4º.- La duración de la sociedad es indefinida y da

comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 5º.- El capital social es de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS EUROS (240.400.- €), dividido en 40.000 participaciones sociales números 1 al 40.000, ambos inclusive, de 6,01 € de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Los socios, no excederán de 50 y no responderán personalmente de las deudas sociales.

Artículo 6º.- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos, provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión *intervivos* o *mortis causa*, por el documento público correspondiente.

Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

Artículo 7º.- La transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos *intervivos*, tanto a título oneroso como gratuito, se registrará por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones sociales o parte de ellas a personas extrañas a la sociedad, o sea, a quienes no ostenten la condición de socio, deberá comunicarlo por conducto notarial a los administradores, haciendo constar el número y características

08/2007



de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio o contraprestación y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida en los Estatutos.

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones que se pretendan transmitir. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición, y si fueren varios los interesados en adquirir, se distribuirán entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. En caso de que existiere aplazamiento de pago, será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

e) Cuando el precio notificado se considerara excesivo por acuerdo ordinario de la Junta General, o cuando se tratara de transmisión gratuita u onerosa por título distinto del de compraventa, el precio de adquisición será fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, será el valor real de las participaciones, entendiéndose por tal el que determine el Auditor de Cuentas de la sociedad, y si ésta no estuviere obligada a la verificación de cuentas anuales, el fijado por un

auditor designado por las partes de común acuerdo y, en su defecto, por el designado por el Registrador mercantil a solicitud de cualquiera de los interesados.

Si el "valor real", así fijado no fuere aceptado por quien pretenda la transmisión, podrá desistir de ella, y será de su cargo la retribución del auditor. En los demás casos, dicha retribución será de cuenta de la sociedad.

f) En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador mercantil.

g) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad del adquirente o adquirentes.

h) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiere puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiere comunicado la identidad del adquirente o adquirentes de todas las participaciones ofrecidas, siempre que otorgue el documento público de transmisión dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

i) Los trámites determinados precedentemente no serán necesarios cuando la Junta General de la entidad, celebrada con carácter universal, apruebe por unanimidad la transmisión pretendida por un socio.

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos intervivos, tanto a título oneroso como gratuito, entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio. Las sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente serán consideradas como extraños y tendrá lugar el derecho de adquisición preferente.

Artículo 8°.- En el caso de embargo de participaciones

08/2007



8F3896975

sociales en cualquier procedimiento de apremio, los socios podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 9°.- Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en los artículos anteriores, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

Artículo 10°.- La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.

La adquisición inter vivos o mortis causa de participaciones sociales deberá ser comunicada a los administradores por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad, desde que esta tenga conocimiento de la transmisión.

Artículo 11°.- La sociedad llevará: un Libro Registro de Socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tiene derecho a

obtener certificación de las participaciones, derechos y gravámenes registrados a su nombre.

Artículo 12°.- En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

Artículo 13°.- En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los Estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo dispuesto en la Legislación Civil aplicable.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

Artículo 14°.- En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de socio.

En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para la transmisión forzosa en el artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 15°.- La sociedad se rige:

A) Por la Junta General.

8F3896976

08/2007



B) Por los Administradores.

A) JUNTA GENERAL.

Artículo 16°.- Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría establecida en estos Estatutos y, en su defecto por la Ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los Administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La autorización a los Administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto, social.
- d) La modificación de los Estatutos sociales.
- e) El aumento y la reducción del capital social.

f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad.

g) La disolución de la sociedad.

h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

Artículo 17°.- Cada participación da derecho a un voto.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El aumento o reducción del capital, la disolución por acuerdo de la Junta General y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales para la que no se exija mayoría calificada, y la opción por cualesquiera de las formas de administración fijada en los Estatutos, requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se haya dividido el capital social.

b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización para que los administradores puedan dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Todo ello, sin perjuicio de los supuestos en que la Ley exija el consentimiento de todos los socios.

Artículo 18°.- La Junta General será convocada por los Administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, sin perjuicio de los supuestos especiales previstos en el artículo 45 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad

08/2007



Limitada.

Los administradores convocarán necesariamente la Junta cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria se realizará por carta certificada o por telegrama, dirigidos personalmente a cada socio al domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro de Registro de Socios, expresando el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del Día en el que figurarán los asuntos a tratar y el nombre de la persona o personas que realizan la comunicación.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, quince días, que se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitido el anuncio al último de los socios.

Los Administradores convocarán la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 19°.- *La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado*

la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el Orden del Día de la misma.

Artículo 20°.- Serán Presidente y Secretario de la Junta General, los designados, al comienzo de la reunión, por los socios concurrentes.

En caso de existir Consejo de Administración, las Juntas Generales de socios serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicepresidente del mismo y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración. En defecto de las personas indicadas, se elegirán por la Junta.

Corresponde al Presidente dirigir las sesiones, conceder la palabra a los socios y organizar los debates así como comprobar la realidad de la adopción de los acuerdos.

Las actas de las Juntas serán aprobadas por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y Secretario de la Junta General y dos socios interventores. Uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las Actas de las Juntas Generales se expedirán por el Administrador que tenga facultades para ello y, en caso de ser un Consejo de Administración, por el Secretario del mismo, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tienen facultad para certificarlos.

Artículo 21°.- Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

08/2007



La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constara en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 22°.- Mientras la sociedad sea unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en Acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los Administradores de la sociedad.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedidos y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

El cambio de socio único o la pérdida de la situación de unipersonalidad, como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil

B) LOS ADMINISTRADORES.

Artículo 23°.- La sociedad estará regida y administrada por los Administradores, mediante un Administrador Único, varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración.

Les corresponde la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él. La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, sin limitación alguna, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para

[Handwritten signature]

contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General.

Artículo 24°.- El cargo de Administrador no será remunerado, si bien tendrán derecho a las compensaciones que se fijen por la Junta General por gastos de desplazamientos, estancias y asistencias.

Artículo 25°.- No podrán ser nombrados administradores quienes se hallaran comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercitar el cargo y especialmente las determinadas por la Ley 5/2006 de 10 abril, Ley 14/1995, de 21 de abril, de la Comunidad Autónoma de Madrid y la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

Los Administradores, serán elegidos por la Junta General y su mandato será por un plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Pueden ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos.

Artículo 26°.- Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación. .

La competencia para el nombramiento y separación de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aún cuando la separación no conste en el Orden del Día.

8F3896979

08/2007



Artículo 27°.- En caso de existir Consejo de Administración, estará integrado por un mínimo de 3 Consejeros y un máximo de 12. La convocatoria del Consejo de Administración se hará por carta certificada o por telegrama, dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de cinco días y quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, siempre por otro consejero, un número de éstos que superen la mitad aritmética del número de miembros que lo integran. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.

Será válida la reunión del Consejo sin necesidad de previa convocatoria, cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. El Presidente o el Secretario del Consejo de Administración deberán dirigirse por carta certificada o telegrama, a todos los Consejeros, comunicándoles el contenido de los acuerdos que se proponen al Consejo para su deliberación. Los Consejeros, por escrito y bajo su firma, otorgarán su voto a la propuesta de acuerdos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere remitido la comunicación al último Consejero. Dicha comunicación previa no será necesaria cuando conste, por escrito y bajo su firma, el voto de todos los Consejeros.

Artículo 28°.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados en la sesión. Si se produjera empate en la votación decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

Artículo 29°.- El Consejo nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidos por el Secretario con el visto bueno de su Presidente.

La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderán al Presidente del Consejo, así como al Secretario.

En el Libro de Actas constarán los acuerdos adoptados con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del Consejo, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de los que se haya solicitado constancia y los resultados de las votaciones.

Artículo 30°.- La delegación permanente de algunas facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL.

Artículo 31°.- El ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año. Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de

08/2007



la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por todos los Administradores.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso el informe de los auditores de cuentas.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Artículo 32°.- La sociedad se disolverá por causas legalmente previstas. La Junta General designará a los liquidadores, siempre en número impar. En defecto de tal designación quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores.

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la palabra "liquidación".

Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los Administradores.

Artículo 33°.- La cuota de liquidación que corresponde a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación sin la previa satisfacción a los acreedores de sus créditos o sin consignarlos en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.

DISPOSICIÓN FINAL.

Todas las cuestiones que se susciten por la interpretación y aplicación de estos Estatutos en las relaciones entre la sociedad y sus socios y entre estos por su condición de tales, durante la existencia de la sociedad como durante la liquidación de la misma, y cuyo procedimiento no esté expresamente regulado por precepto legal de indeclinable observancia, serán sometidas a los Juzgados y Tribunales de Madrid.

10/2007



A.M.A. Agencia

Sociedad Sanitaria de Agencia de Seguros, S.L.

Sociedad Unipersonal de Previsión Sanitaria Nacional/
Agrupación Mutua Aseguradora - Mutua de Seguros a Prima Fija

Drávena, 16 - 28016 Madrid
Telf.: 91 343 47 10
fax: 913 458 063 Dirección
fax: 913 595 199 Admón.



D. DIEGO MURILLO CARRASCO, en representación de PREVISION SANITARIA NACIONAL, AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA (AMA), MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, Socio Único de "AMA, SOCIEDAD SANITARIA DE AGENCIA DE SEGUROS, S.L.", Sociedad Unipersonal, entidad domiciliada en Madrid, calle Drávena, nº 16, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 7354, folio 145, Sección 8ª, hoja nº M-119064.

DIGO:

Que se ha recibido notificación del Registro Mercantil de Madrid, por la que se nos comunica la No Inscripción de la Escritura de elevación a público de Acuerdos Sociales, otorgada el día 22 de noviembre de 2007, ante el Notario de Madrid Don Pedro Garrido Chamorro, nº 2240 de su Protocolo, por no figurar en el Art 2 de los Estatutos la modalidad de Agencia, (Exclusiva o vinculante) y por falta de especificación de la forma de actuación cuando los administradores sean mas de dos, (Art-23 Estatutos). Defectos definidos como subsanables, y a estos efectos:

CERTIFICO

Que tal y como consta en la certificación que se acompaña en la Escritura el que abajo suscribe se encuentra ampliamente facultado para proceder a la subsanación en base al acuerdo aprobado por unanimidad en el punto 5 del Orden del Día, que decía: *"QUINTO.- Delegación de facultades.- Se acuerda, por unanimidad, facultar a D. Diego Murillo Carrasco, para firmar el Acta de la Junta Universal pudiendo asimismo comparecer, ante Notario y elevar a público la precedente declaración del Socio Único, otorgando las escrituras públicas que fueran necesarias hasta su definitiva inscripción en el Registro Mercantil, facultándole expresamente para la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo de aquellos aspectos que lo precisaran, incluso la subsanación de los mismos."*

Por ello y en base a lo anterior, procedo a la correspondiente subsanación, en los siguientes, términos:

- **Primero**, intercalar en el inicio del Art 2 de los Estatutos Sociales relativo al Objeto social, la frase.- "La sociedad tiene por objeto la actividad mercantil de Agencia de Seguros, en exclusiva para PREVISION SANITARIA NACIONAL, AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA (AMA), MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA,..."
Quedando el resto del contenido del mencionado artículo sin variación de ningún tipo y con el siguiente literal:

"Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto la actividad mercantil de Agencia de Seguros, en exclusiva para PREVISION SANITARIA NACIONAL, AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA (AMA), MUTUA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, consistente en la mediación en seguros privados entre los tomadores del seguro y asegurados de una parte y la entidad aseguradora autorizada para ejercer la actividad aseguradora privada, de otra. Igualmente, comprenderá aquellas actividades que consistan en la promoción y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro. Todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados.

Las actividades enumeradas en el presente artículo podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad."

- **Segundo:** Añadir al primer párrafo del Art 23 de los Estatutos Sociales, el siguiente texto: "En caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos." Sin variar por tanto el resto del contenido del mencionado artículo, quedando definitivamente redactado, de la siguiente forma:

"Artículo 23º.- La sociedad estará regida y administrada por los Administradores, mediante un Administrador Único, varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración.

En caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

Les corresponde la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él. La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, sin limitación alguna, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General."

Y para que conste y surta los efectos legales oportunos, expido el presente certificado en Madrid, a 28 de diciembre de Dos Mil Siete.


DIEGO MURILLO GARRASCO
Representante Socio Único